



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO SIN UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 15 de febrero de 2017

*Cronista: Licenciado Heriberto Campos Gómez**

PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO SIN UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE

Asunto: Amparo Directo en Revisión 3179/2016¹

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas.

Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Tema: Analizar diversas disposiciones relacionadas con el programa de transporte escolar en la Ciudad de México, cuya inobservancia por parte de un colegio privado, dio lugar que la Secretaría del Medio Ambiente le impusiera una multa por no haber implementado el aludido programa, el cual obliga a las escuelas de la demarcación a brindar el referido servicio según el número de alumnos con el que cuentan.

Antecedentes:

Un colegio privado impugnó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México una resolución emitida por el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, mediante la cual le impuso una multa por no implementar el Programa de transporte escolar en el periodo escolar 2013-2014.

En ese sentido, el colegio en comento, también impugnó, entre otras cuestiones, el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal publicado en su Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); el Decreto por el que se establece el programa de transporte escolar del Distrito Federal; y, el Manual para la aplicación del programa de transporte escolar del Distrito Federal, que a decir de la autoridad responsable, al haber sido contravenidos en diversas de sus disposiciones, daba lugar a que el actuar del colegio se sancionara conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental de Distrito Federal (Ciudad de México).

De dicha demanda correspondió conocer a una Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, la cual resolvió sobreseer por una parte, y por otra, declaró la nulidad de la resolución impugnada.

En contra de esa resolución, el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, la cual revocó la sentencia combatida y reconoció la validez de los actos impugnados.

Inconforme con lo anterior, el colegio privado promovió un juicio de amparo directo en el que hizo valer múltiples conceptos de violaciones, de los cuales destaca el relativo a que las normas impugnadas violan las garantías de equidad e igualdad al dar un trato desigual a iguales en materia de obligaciones, pues se dispone que la última fase del

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

programa de transporte escolar se aplicará a establecimientos con más de 490 alumnos,² de manera que aquellos con una población escolar menor a ese número, no serán obligados a la aplicación del programa, con lo que se genera una situación de privilegio respecto de dichos planteles sin explicación alguna para dicha exención.

El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que conoció del asunto, sobreseyó por una parte en el juicio, y por otra negó, el amparo solicitado.

La anterior sentencia fue recurrida por el colegio privado y el asunto llegó al conocimiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución:

La Segunda Sala del Alto Tribunal del país, al abordar este Amparo Directo en Revisión, hizo notar que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Planeación del Desarrollo, así como la Ley Ambiental, ambas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a partir de las cuales, el Jefe de Gobierno emitió el Acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirecta por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en la Ciudad de México, así como el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y el Manual para la aplicación de dicho programa.

Lo anterior, con el fin de cumplir las disposiciones legales y controlar la emisión de contaminantes que generan los establecimientos escolares, por la entrada y salida de estudiantes en dichas instituciones, obligándolos a contribuir en la mitigación de los conflictos viales y los impactos ambientales, económicos y sociales que se generan en virtud de su funcionamiento, para lo cual deben sujetarse a los procedimientos y disposiciones previstas en el Programa de Transporte Escolar; es decir, los ordenamientos impugnados tienen como fundamento y desarrollan el Programa General de Desarrollo 2007-2012, en el que se establece como objetivo de alta prioridad la conservación y protección del medio ambiente en la Ciudad de México, lo que resulta indispensable para ofrecer mejor calidad de vida a sus habitantes.

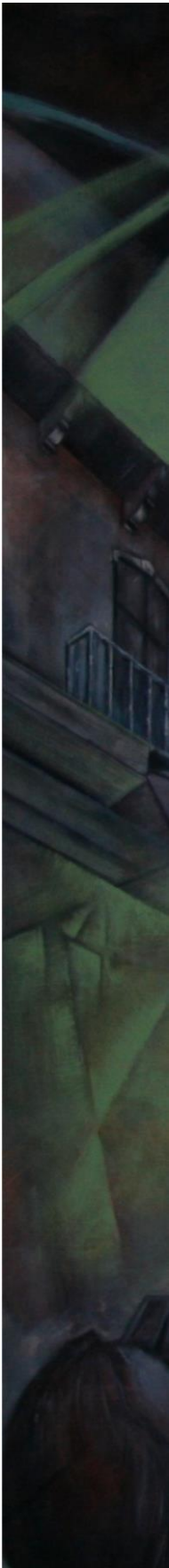
Así las cosas, la Segunda Sala destacó que en el Decreto por el que se Expide el Programa de Transporte Escolar y en el Manual para la Aplicación del Programa de Transporte Escolar, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no se hace referencia a la razón por la cual los centros escolares con 490 alumnos o menos no se encuentran obligados a la implementación del Programa, lo que denota una determinación arbitraria que no se justificó.

Es decir, se hizo notar que no se advierten cuáles fueron las razones del Jefe de Gobierno de la ahora Ciudad de México, a través de las cuales se acredite que tal medida se encuentra justificada por tener una finalidad legítima, objetiva y constitucionalmente válida adecuada y proporcional, ya que no existe alguna razón objetiva que sustente la división de fases establecida en las normas impugnadas.

Así las cosas, se indicó que dichas normas otorgan un trato diferenciado entre iguales, pues a pesar de que persiguen el fin de protección al medio ambiente, hacen una distinción no justificada entre los sujetos obligados por la norma, toda vez que, en

² En el punto V. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE FASES DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA, del Decreto por el que se Expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal (ahora ciudad de México) y en el artículo 11 del Manual para la Aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, se prevén las siguientes fases:

FASE	PERIODO ESCOLAR	APLICACIÓN DEL PROGRAMA
I	2009-2010	Establecimientos escolares con más de 1,240 alumnas y alumnos.
II	2010-2011	Establecimientos escolares con más de 940 alumnas y alumnos.
III	2011-2012	Establecimientos escolares con más de 670 alumnas y alumnos.
IV	2012-2013	Establecimientos escolares con más de 600 alumnas y alumnos.
V	2013-2014	Establecimientos escolares con más de 490 alumnas y alumnos.



principio, todos los centros escolares estarían obligados a la aplicación del programa de transporte escolar; no obstante, el decreto y el manual mencionados establecen una exención para aquellos que tengan 490 o menos inscritos, sin que se plasme una justificación al respecto; de ahí que se estime arbitraria y sin justificación la diferencia de trato.

Lo anterior, toda vez que para que sea factible determinar que el trato diferenciado en alguna disposición normativa respeta el derecho a la igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable proporcionada por el legislador para que no se estime que su actuar fue arbitrario y caprichoso, lo que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio la razón al colegio privado y revocó la sentencia recurrida otorgando el amparo solicitado para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva, en la que tome en cuenta que no puede exigirse a la parte recurrente la obligación de aplicar un servicio de transporte escolar, por no encontrarse justificado el trato diferenciado previsto en el Decreto y el Manual combatidos, y, una vez hecho lo anterior, dicte la resolución que en derecho corresponda

Votación:

El asunto se aprobó por unanimidad de votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neillandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México